

**No se puede fundar en hecho propio la acción de divorcio.**

*Recurso de nulidad interpuesto por doña M. F. de S. en la causa que sigue con don F. S., sobre divorcio. Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don F. S. O. y doña M. F. P. C. de S., que contrajeron matrimonio el 1° de febrero de 1933 (partida de fs. 1 del juicio de alimentos), acuden al Juzgado, el 28 de junio de 1941, pidiendo se declare el divorcio absoluto de su matrimonio, por mutuo consentimiento, comenzando por la separación que autoriza la ley cuyos artículos pertinentes del Código Civil cita; y citado el Agente Fiscal, sin su concurrencia, se realiza el comparendo de fs. 4, donde los cónyuges renuevan el pedido de su demanda, por lo que, previo dictamen de fs. 8, por auto de la misma foja, el Juez declara la separación legal de los cónyuges y fija en 100 soles la pensión mensual con que el marido debe acudir a la mujer. — Como en el escrito de demanda se establece que esa pensión sea la tercera parte del sueldo que perciba el demandado, y otras reglas con referencia a este punto, la esposa apela de la sentencia, porque no se ha incluido todas esas condiciones, y se fija, en for-

ma precisa, los 100 soles.— No habiéndose verificado el comparendo en Segunda Instancia por inasistencia de los cónyuges (fs. 14 vta.), previo el dictamen Fiscal de fs. 15, por auto de fs. 16, se aprueba la sentencia en todas sus partes, y ello origina recurso de nulidad de la señora de Salazar, de fs. 17, concedido por auto de su vta.

Estando a los términos del art. 272 del C. C., y habiendo el Juez usado, prudentemente, de la facultad que ese artículo le concede, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, opina el Fiscal que NO HAY NULIDAD en la sentencia confirmatoria que tal contiene.

Lima, mayo 30 de 1942.

**Palacios**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de julio de 1942.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que aunque en el escrito de demanda se dice que ésta es de separación — que es lo único para lo que dá acción el artículo 270 del Código Civil — es lo cierto que lo que efectivamente se pretende es el divorcio, como lo declaran los propios demandantes en aquel escrito; que, asimismo, aunque se pretende invocar el mutuo disenso, el verdadero fundamento de

la acción interpuesta lo señala el marido en forma inequívoca, cuando confiesa en la misma demanda que su esposa concurre al mutuo disenso "debido al abandono que él ha hecho de sus obligaciones conyugales" durante los ocho años de su ausencia del hogar común; que con igual falta de razón legal el marido alega su adulterio, al hacer presente sus obligaciones alimentarias en favor de sus hijas ilegítimas A.R. y C.S., de cinco y tres años de edad, respectivamente, y, por tanto, habidas durante la vigencia actual de su matrimonio; que estos hechos no solamente constituyen reprobables irregularidades contrarias a la ley, sino que el aducirlos en juicio denota alarmante relajación moral, que los tribunales de justicia no pueden amparar ni aceptar; y que en tales condiciones la demanda cae dentro de lo dispuesto en el artículo 249 del Código Civil, según el cual no se puede fundar acción de divorcio en hecho propio: declararon nula la sentencia de vista de fs. 16 su fecha 6 de abril último, y todo lo actuado, e inadmisible la demanda invocada por don F. S. O. y doña M. F. P. C. de S.; y los devolvieron.

**Santa Gadea. — Valdivia. — Arenas. — Ballón. —  
García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani, Secretario.*

Cuaderno 303. — Año 1942.

---